



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	HECTOR JORGE TAMAYO MESA
Demandado	JAVIER DE JESUS JARAMILLO MEDINA
Radicado	05001 31 03 013 2020 00220 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos indicados por el Despacho y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 305 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, el Juzgado en los términos del inciso primero del artículo 430 del C. G. del P.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO CONEXO** a favor de **HÉCTOR JORGE TAMAYO MESA** y en contra de **JAVIER DE JESÚS JARAMILLO MEDINA**, por la obligación de hacer (entregar), contenida en la sentencia proferida por esta agencia judicial el 3 de marzo de 2020, en su numeral segundo, del siguiente tenor:

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, todos los memoriales con destino al Juzgado deben ser enviados a la dirección electrónica:
jccto13med@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al señor Javier de Jesús Jaramillo Medina, a restituir al señor Héctor Jorge Tamayo mesa, el siguiente inmueble, descrito en la demanda:

Lote de terreno con un área de 828.23 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje media luna "piedra gorda", corregimiento de Santa Elena de la ciudad de Medellín, con casa de habitación sobre él construido, identificado con M.I. 001-5201358, cuyos linderos son: Por el Norte, en 24.40 metros, con el predio de Rosa Angélica Alzate; por el Sur, en 32.56 metros, con camino de entrada; por el Occidente, en 23.69 metros, con predio de Rosa Angélica Alzate y por el Oriente, en 39.11 metros, con predio de Rosa Angélica Alzate.

La restitución deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: Habiéndose superado el término de que trata el artículo 306 del estatuto procesal vigente, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 -artículo 6-, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jccto13med@notificacionesrj.gov.co.

Procédase a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado.

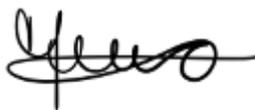
TERCERO: Una vez se notifique la demanda, el demandado tendrá diez (10) días hábiles para entregar el inmueble descrito en el numeral primero de este proveído. El ejecutante informará a esta judicatura si el hecho debido ya se ha realizado, con miras a proceder en la forma indicada en el numeral 4°.

CUARTO: Una vez notificada la demanda, transcurrido el término indicado en el numeral 3° y recibido el informe requerido del actor, expídase el Despacho

Comisorio correspondiente, para la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-5201358, en los términos de los artículos 305 y 308 del C. G. del P., con destino a los Jueces Civiles Municipales Transitorios ® de Medellín, a quien se le otorgan facultades expresas de allanar en caso de ser necesario. A dicha comisión se acompañará, además de la providencia que en esta fecha se dicta, copia del folio de matrícula para identificar linderos y copia de la sentencia del 3 de marzo de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Antonio Angarita Montes con T. P. 166.830 del C. S. de la J, en los términos del poder a él conferido - artículo 74 del C. G. del P.-.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e39e033c060c5f2348ab788a2aef6bd8936d01e3c0d1eff96178c10c67b
5d4f**

Documento generado en 06/11/2020 02:56:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**